

Relación Jurídica Tributaria

Se compone de un conjunto de derechos y obligaciones por parte de los sujetos que la componen: Fisco y Contribuyente. Su naturaleza es la de una relación de derecho, lo que implica la igualdad de la posición jurídica del sujeto activo y del sujeto pasivo.

Sujeto Activo

El Estado Nacional, Provincial y Municipal que posee que posee potestad para crear, recaudar y fiscalizar los tributos. Sus facultades se encuentran reglamentadas en el Decreto 618/1997.

Sujetos Pasivos

Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria o Contribuyente de Facto:

es aquel que no realiza el hecho imponible, pero por una circunstancia en particular, la norma legal lo pone en obligación de cumplir con el tributo. La ley 11.683 en su Art. 6 lo designa como "Responsable por Deuda Ajena"

Sujeto Pasivo del Tributo o Contribuyente de Iure:

es aquel que realiza la circunstancia fáctica contemplada en la norma como generadora de la obligación tributaria, es decir el Hecho imponible. La ley 11.683 lo designa como "Responsables por Deuda Propia"

Relación Jurídica Tributaria en el ámbito de la legislación nacional

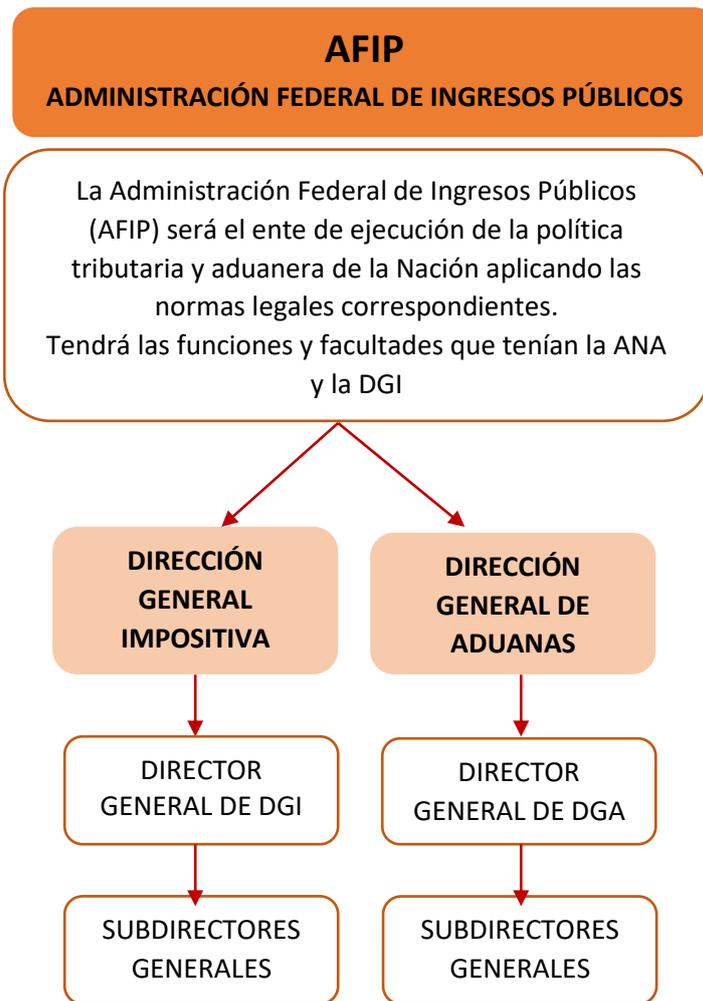
FISCO

Decreto 618/97: Organización, autoridades y facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos

CONTRIBUYENTES

Responsables por Deuda Propia (art. 5 Ley 11.683)
Responsables por Deuda Ajena (art. 6 Ley 11.683)

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS: organización y facultades



Los funcionarios de AFIP ejercen sus funciones por delegación del Administrador Federal, no obstante y cuando así lo considere podrá absorber las facultades delegadas mediante el ejercicio de la avocación.

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL

Facultades de Organización Interna

Facultades de Interpretación

El Administrador Federal tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones de las normas legales que establecen o rigen la percepción de los gravámenes a cargo de la AFIP, cuando así lo estimen conveniente o lo soliciten los contribuyentes, importadores, exportadores, agentes de retención, agentes de percepción y demás responsables, entidades gremiales y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general.

El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los demás funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos hayan de adoptar en casos particulares

Artículo 8 Decreto 618/97:

- Alcance general
- Se publican en el Boletín Oficial
- Son recurribles ante el Ministerio de Economía
- Efecto Ultractivo

Interpretaciones de Alcance

General:

Circulares
Notas Externas

(Se Publican en el Boletín Oficial)

Particular:

Dictámenes:
Consultas Vinculantes
Consultas No Vinculantes

(Se Publican en el Boletín de la AFIP)

Art.12 Decreto 1397/79
Art. a/c 4 Ley 11.683
RG (AFIP) 1948

Facultades de Reglamentación

NORMAS, ACTOS DISPOSITIVOS Y/O COMUNICACIONES QUE PUEDE DICTAR AFIP

EXTERNOS

RESOLUCIONES GENERALES: actos por medio de los cuales se imparten

impositiva, aduanera y recursos de la seguridad social.

RESOLUCIONES: actos de alcance particular dirigidos a los administrados de carácter obligatorio

CIRCULARES: son actos de alcance general por los que se aclaran o precisan aspectos vinculados con la interpretación o aplicación de determinadas normas (Leyes, Decretos, Resoluciones Generales)

NOTAS EXTERNAS: actos de alcance particular por medio del cual se formula una comunicación o requerimiento a los administrados u otros Organismos que no están incluidos en un procedimiento reglado.

NORMAS, ACTOS DISPOSITIVOS Y/O COMUNICACIONES QUE PUEDE DICTAR AFIP

INTERNOS

DISPOSICIONES: normas sobre aspectos administrativos y de organización interna de cumplimiento obligatorio para todas las Dependencias y todo el personal de AFIP.

INSTRUCCIÓN GENERAL: normas de procedimiento o trámite de cumplimiento obligatorio para las Dependencias. Actos administrativos tendientes a regular la organización y funcionamiento interno destinado a funcionarios y empleados públicos.

COMUNICADO: información de carácter general para todo el personal.

DICTÁMEN: opinión técnica y/o jurídica no vinculante dictada por funcionarios para asesoramiento de la autoridad que debe resolver un determinado tema.

Facultades de Juez Administrativo

Responsables por Deuda Propia artículo 5 Ley 11683

Personas humanas, capaces, incapaces o con capacidad restringida según el derecho común (persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. Artículo 32 Código Civil y Comercial)

Personas jurídicas a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.

Sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no revisten la calidad de sujetos de derecho y los patrimonios destinados a un fin determinado cuando se les atribuye hecho imponible.

- Sucesiones indivisas.
- Reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Responsables por Deuda Ajena artículo 6 Ley 11683

- El cónyuge que percibe y dispone de todas las rentas propias del otro.
- Padres, tutores, curadores de los incapaces y personas de apoyo de las personas con capacidad restringida (cuando sus funciones comprendan el cumplimiento de obligaciones tributarias).
- Síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación.
- Administradores de las sucesiones, el cónyuge supérstite y los herederos.
- Directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y
- Administradores de patrimonios (incluidos los fiduciarios y las sociedades gerentes o administradoras de fideicomisos y
- Agentes de retención y los de percepción de los tributos.

Se encuentran obligados al cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación con los recursos que administran, perciben o disponen.

Responsables Sustitutos

En la forma y oportunidad que establezcan las norma

Responsabilidad

- Legalidad:** surge por imperio de ley
- Inderogabilidad:** por ser de orden público, no puede ser derogada por acuerdo entre las partes
- Unidad de Prestación:** igualdad en la prestación debida por el sujeto titular de la obligación y el responsable solidario
- Resarcimiento:** en el ámbito del Derecho Privado, el responsable puede iniciar acciones resarcitorias frente al titular de la obligación
- Solidaridad Subjetiva:** debe imputarse la conducta al sujeto responsable

- **Responsabilidad Solidaria**

La ley agrega al contribuyente un nuevo deudor, de forma tal que pueda exigir la prestación tributaria a ambos sujetos en forma conjunta o por separado.
- **Responsabilidad Sustituta**

Todas las obligaciones y deberes del contribuyente se trasladan al sustituto. Desplaza al sujeto pasivo.
- **Responsabilidad Subsidiaria**

La responsabilidad por deuda ajena opera una vez intimado el deudor principal.

Responsable por Deuda Propia	Responsable Solidario
Personas Humanas	Cónyuge, padres, tutores, curadores de los incapaces y personas de apoyo de las personas con capacidad restringida.
Personas Jurídicas	Representantes Legales
Demás Entidades	Administradores
Sucesiones Indivisas	Administradores

No abonarán oportunamente el debido tributo, si los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los 15 días de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria respecto de aquellos que demuestren debidamente que dicha responsabilidad no les es imputable subjetivamente.

Responsables solidarios (art, 8 Ley 11,683)

→ **Síndicos de los concursos y**

Respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio respectivo; si dentro de los 15 días anteriores al vencimiento del plazo para la verificación de los créditos, no hubieran requerido a la AFIP.

Una vez vencido el plazo de 15 días de la fecha en que correspondía efectuar la retención y/o percepción, si no acreditan que los contribuyentes han abonado el gravamen.

→ **Agentes de Retención y Percepción de las quiebras**

→ **Sucesores a Título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones**

→ **Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.**

→ **Los contribuyentes que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no autorizados, cuando estuvieren obligados a constatar su adecuación.**

DOMICILIO FISCAL

→ **Domicilio Fiscal**

(art, 3 11,683) Lugar donde el contribuyente desarrolla su actividad. Se tendrán por válidas las notificaciones.

Domicilio Fiscal de Oficio

RG (AFIP) 2109 Declarado por la AFIP cuando conoce el lugar del asiento del contribuyente y siempre que el domicilio fiscal denunciado por aquel no coincide con las características requeridas en la normativa vigente, fuera alterado, abandonado o desapareciere.



→ **Domicilio Fiscal Alternativo**

RG (AFIP) 2109 Complementa el domicilio fiscal. La AFIP puede designarlo de oficio y notificar indistintamente al domicilio denunciado por el contribuyente y al designado de oficio como

→ **Domicilio Fiscal Electrónico**

RG (AFIP) 4280 Mediante el servicio e-ventanilla. Los actos administrativos informados electrónicamente tienen un mecanismo especial de notificación.

Cómputo de Plazos

Días hábiles administrativos (días hábiles Administración Pública)

Notificación en día inhábil: se considerará recibida en el primer día hábil siguiente, con lo cual el plazo corre a partir del día subsiguiente

Feria Fiscal: del 1 al 31 de enero de cada año y la feria judicial de invierno. Los efectos de la feria no alcanzan a las funciones de fiscalización de AFIP, sin embargo el plazo para cumplir los requerimientos comenzará a correr a partir del primer día hábil siguiente al primer día hábil después de la feria
RG (AFIP) 1983

Facultades de verificación y fiscalización

Poder de policía de la Administración

Normativo: dictado de normas de cumplimiento obligatorio de carácter general o individual

Ejecutivo: vigilancia y control de cumplimiento de las normas y actividad sancionatoria y coercitiva

- Establecer regímenes de registraci3n
- Establecer regímenes de emisi3n de comprobantes
- Citar al contribuyente, responsable o tercero
- Exigir la presentaci3n de los comprobantes que justifiquen las operaciones
- Inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentaci3n
- Requerir el auxilio de la fuerza p3blica para hacer comparecer a responsables y/o terceros y para ejecutar3r3rdenes de allanamiento.
- Solicitar al Juez Orden de Allanamiento (diapo 27 y 28)

Orden de Allanamiento

- Es una medida procesal extrema que se aplica cuando existen indicios vehementes de la comisi3n de un delito y se necesitan reunir elementos de prueba que no son proporcionados por el contribuyente
- El contribuyente puede presenciar el procedimiento
- Se requiere la presencia de testigos
- En caso de Estudios Contables, se puede solicitar la presencia de un veedor (representante del CPCECABA)
- Los elementos secuestrados deben responder a lo solicitado en la Orden de Allanamiento

Contenido de la Orden de Allanamiento

- Motivos por los que se solicita la medida
- Lugar d3a y hora en que se llevar3a cabo el procedimiento
- Funcionario interviniente (competente)
- Objeto del allanamiento (elementos probatorios que deben detectarse durante el procedimiento)
- El procedimiento debe ejecutarse en horario diurno (salvo lugares de esparcimiento o no destinados a vivienda)
- Firmada por Juez Competente

- Clausurar preventivamente un establecimiento
- Autorizar a los funcionarios para que actúen como agentes fedatarios

Agente Fedatario

- Tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los deberes de emisión de comprobantes respaldatorios de las operaciones
- Es un inspector autorizado para ingresar a los comercios con la finalidad de detectar a los responsables que no emitan facturas.

- Implementar medidas preventivas

Medidas preventivas

- Respecto de la condición de inscriptos de los contribuyentes y responsables RG (AFIP) 3832 “Bloqueo de Constancia de Inscripción”
- Respecto de la autorización para la emisión de comprobantes RG (AFIP) 100 (modif. RG (AFIP) 3665 y RG (AFIP) 4132-E
- Respecto de la habilidad de la documentación para otorgar créditos fiscales o respaldar deducciones (Artículo 34 Ley 11.683 Mera, Miguel Angel, CSJN – 19/03/2014)

ETAPAS DE LA INSPECCION

Inicio de Inspección

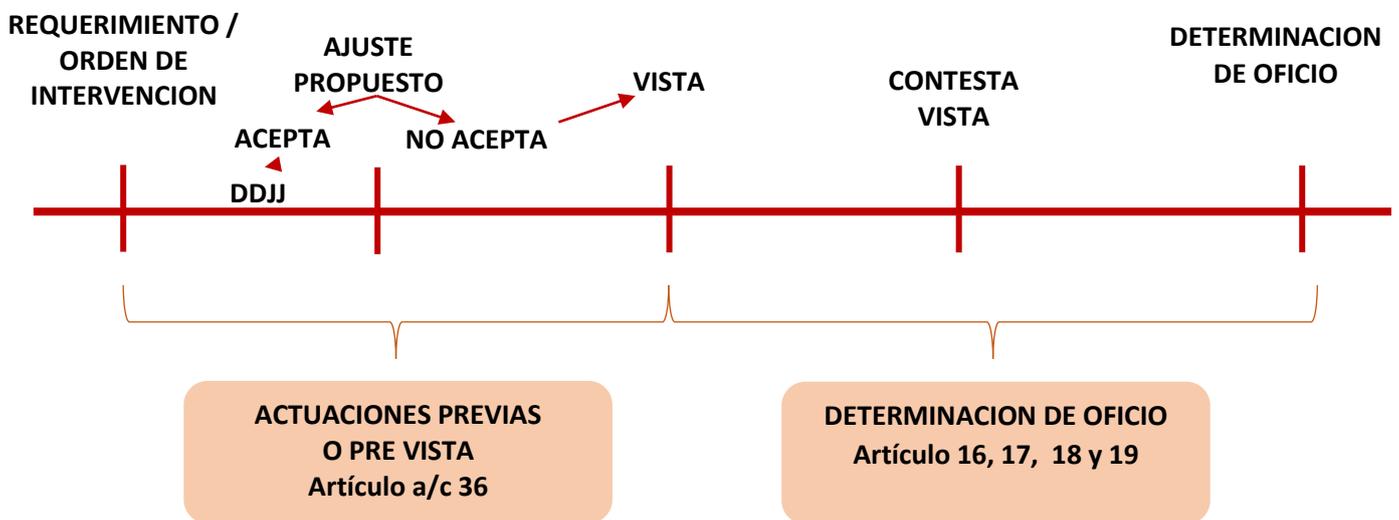
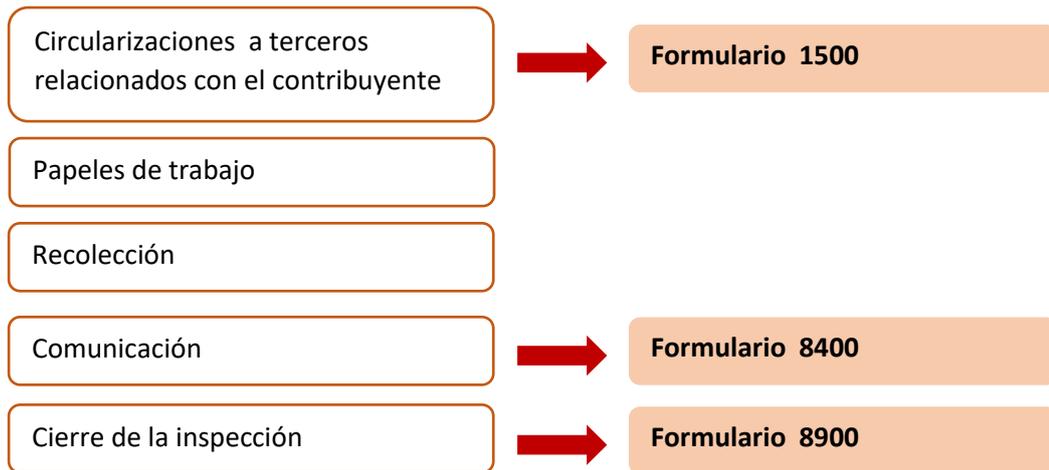


Formulario 8000

Requerimiento

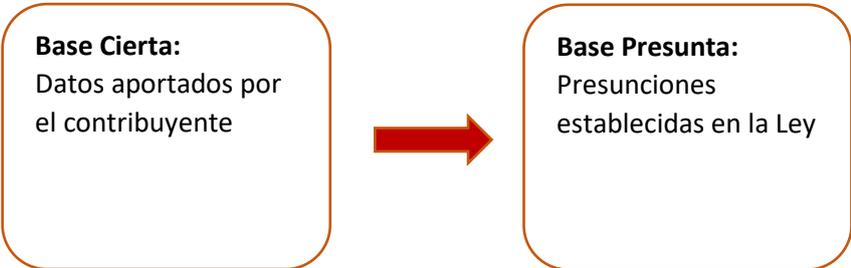


Formulario 8600



DETERMINACIÓN DE OFICIO

Es un procedimiento llevado adelante por el Fisco cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o las presentadas resulten impugnables





"... Tanto en la ley nacional como en la ley provincial la alternativa entre determinación cierta y determinación presuntiva no está librada al criterio discrecional de la Administración, sino que depende de una comprobación sobre la posibilidad o imposibilidad de efectuar la determinación cierta. La regla es y debe ser la determinación cierta, o sea el conocimiento directo de la materia imponible; no es una elección discrecional la que la ley acuerda a la Dirección para determinar en una u otra forma".

DINO JARACH Curso Superior de Derecho Tributario - T. I - pág. 310

PRESUNCIONES (ART 18 1° Párrafo)

Podrán servir especialmente como indicios de materia imponible:

- El capital invertido en la explotación
- Las fluctuaciones patrimoniales
- El volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales
- El monto de las compras o ventas efectuadas
- La existencia de mercaderías
- El rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares
- Los gastos generales
- Los salarios
- El alquiler del negocio y de la casa-habitación
- El nivel de vida del contribuyente

Cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Administración o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.

PRESUNCIONES LEGALES – ART. 18 2 párrafo

Se podrán tomar como presunción general, salvo prueba en contrario:

- Alquiler de la casa habitación del contribuyente
- Valuación de los inmuebles
- Diferencias físicas de inventario
- Diferencias de producción
- Punto fijo
- Operaciones marginales
- Incrementos patrimoniales no justificados
- Depósitos bancarios
- Remuneraciones y diferencias salariales

ALQUILER DE LA CASA HABITACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

Las ganancias netas de personas de existencia visible equivalen por lo menos 3 veces el alquiler que paguen por la locación de inmuebles destinados a casa-habitación

VALUACIÓN DE LOS INMUEBLES

Cuando los precios de inmuebles que figuren en las escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, siempre que dicha circunstancia no pueda ser justificada satisfactoriamente por el interesado, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Administración Fiscal podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado

DIFERENCIAS FÍSICAS DE INVENTARIO

Las diferencias físicas de inventarios de mercaderías comprobadas por AFIP, luego de su correspondiente valoración, representan:

→ **Impuesto a las Ganancias:** Ganancia neta por un monto equivalente a la diferencia de inventario en concepto de incremento patrimonial, más un 10% en concepto de renta consumida en gastos no deducibles

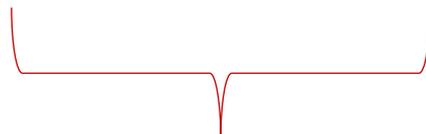
→ **Impuestos sobre el patrimonio y sobre los capitales:** bienes del activo computable

→ **Impuesto al Valor Agregado:** se consideran ventas omitidas

Monto de la diferencia de inventario comprobada por AFIP + 10%



Monto de ventas gravadas
Valor de las mercaderías en existencia al final



Correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen las diferencias de inventarios, declaradas o registradas, ajustadas impositivamente

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal. Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que en relación a los impuestos a las ganancias, sobre el patrimonio neto y sobre los capitales, las diferencias de materia imponible estimadas corresponden al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en el cual la AFIP hubiera verificado las diferencias de inventario de mercaderías. Para el impuesto al valor agregado, las diferencias de ventas gravadas serán atribuidas a cada uno de los meses calendario comprendidos en el ejercicio comercial anterior prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses. Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan.

DIFERENCIAS DE PRODUCCIÓN

Las diferencias entre la producción declarada por el contribuyente (teniendo en cuenta las existencias iniciales y finales) y la información obtenida por relevamiento efectuado por imagen satelital, previamente valuadas en función de precios oficiales (para exportación o de mercado en los que el contribuyente acostumbra a operar) representan:

Impuesto a las Ganancias: ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las diferencias de producción en concepto de incremento patrimonial, más un 10% en concepto de renta consumida en gastos no deducibles

Impuesto al Valor Agregado: la diferencia de producción detectada más un 10% constituyen ventas omitidas

Bienes Personales y Ganancia Mínima Presunta: activo computable

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las diferencias estimadas corresponden al ejercicio fiscal en el cual la Administración hubiera verificado las diferencias de producción.

Las diferencias de ventas, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial, prorrateándolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.

PUNTO FIJO

Promedio total de operaciones controladas por AFIP en no menos de 10 (diez) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de 5 (cinco) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a 7 (siete) días, de un mismo mes



Total de días hábiles comerciales del mismo mes

Representan las operaciones presuntas del contribuyente o responsable durante ese mes

Si el control se efectúa en no menos de 4 (cuatro) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período **a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.**

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones entre lo declarado o registrado ajustado impositivamente y lo detectado por el procedimiento de punto fijo se

1) ganancia neta en el Impuesto a las Ganancias

2) ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto al valor agregado, en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los meses del ejercicio comercial anterior.

Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan.

OPERACIONES MARGINALES

Operaciones marginales detectadas durante una fiscalización (el período puede ser inferior a un mes)

Operaciones declaradas o facturadas



Ventas de los últimos 12 meses (pueden coincidir o no con el ejercicio comercial)

Representan diferencias de ventas, salvo prueba en contrario a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones que resulten de la aplicación del coeficiente por las ventas de los últimos 12 (doce) meses se considerará:

1) ganancia neta en el Impuesto a las Ganancias

2) Ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto al valor agregado, en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los meses del ejercicio comercial anterior.

Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan.

INCREMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS

El importe correspondiente a incrementos patrimoniales no justificados representa:

- 1) **Impuesto a las ganancias:** ganancias netas más un 10% en concepto de renta consumida en gastos no deducibles
- 2) **Impuesto al valor agregado:** montos de ventas omitidas. El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal. Idéntico método se aplicará a los rubros de impuestos internos que correspondan.

Las diferencias de ventas serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial en el que se constataren tales diferencias, prorrateándolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado.

DEPOSITOS BANCARIOS

Los depósitos bancarios, debidamente depurados, atribuibles a la actividad gravada del contribuyente que superen las ventas y/o ingresos declarados del periodo representan:

- 1) **Impuesto a las ganancias:** ganancias netas más un 10% en concepto de renta consumida en gastos no deducibles
- 2) **Impuesto al valor agregado:** montos de ventas omitidas. El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal. Idéntico método se aplicará a los rubros de impuestos internos que correspondan.

Las diferencias de ventas serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial en el que se constataren tales diferencias, prorrateándolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado.

REMUNERACIONES ABONADAS AL PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan:

- 1) **Impuesto a las ganancias:** ganancias netas más un 10% en concepto de renta consumida en gastos no deducibles

